

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3787/1964, de 1º de noviembre, por el que se reglamenta el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

La Ley ciento veintidós mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, autorizó al Gobierno, en la disposición final quinta, para establecer la regulación del seguro obligatorio de estos vehículos y del Fondo de Garantía de Riesgos de la Circulación, así como para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil del Estado y de las Corporaciones locales por los daños causados por los vehículos de su propiedad.

Con tal objeto, el presente Decreto desarrolla la citada autorización en una triple vertiente: regulación del seguro obligatorio, determinación de la forma de cumplimiento de sus obligaciones por parte del Estado y de las Corporaciones locales y desarrollo de las funciones que al Fondo de Garantía le corresponde.

Finalidad esencial de la Ley, como se declara en la exposición de motivos que la precede, es la de obtener el resarcimiento inmediato de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, partiendo del principio general de que todo conductor de un vehículo que cause daños a las personas o a las cosas está obligado a reparar el mal causado. Pero esta reparación no se opera directamente, sino a través del seguro obligatorio, y cuando éste, por cualquier razón, no entra en juego y existen daños personales, es el Fondo de Garantía el que satisfará la finalidad buscada por la Ley.

El seguro que se regula se configura como una modalidad del seguro privado, pero para que responda a la finalidad para la que fué creado se limita la libertad contractual de las partes y se establece la nulidad de los pactos contrarios a lo legalmente establecido, lo que también permite simplificar al máximo el título contractual que se denomina «certificado del seguro» y que, para favorecer una rápida y certera comprobación del cumplimiento de la obligación de asegurar, se considera como el único medio extraprocesal para probar su existencia.

En la mayoría de los casos la reparación obtenida a través del seguro será total, pero en otros, y por tratarse de un seguro de límite máximo—hasta la cuantía que se fije—, dice el artículo cuarenta de la Ley—, la reparación sólo se producirá parcialmente. Sin embargo, cuando se trata de daños corporales, todos y cada uno de ellos son reparados hasta el límite individual señalado, aun cuando la suma total del perjuicio exceda de la cobertura destinada a cada «certificado». Esta es una de las finalidades del Fondo de Garantía. Pero si se trata de daños materiales, para los cuales la Ley no establece este medio suplementario de resarcimiento, cuando la suma total de las indemnizaciones exceda del límite global de cobertura, era necesario, y así se ha hecho, prever una reducción proporcional al «quantum» de cada perjudicado individual.

Para cumplir estrictamente la ya citada finalidad de la Ley era necesario que el seguro cubriese los daños causados por cualquier conductor de todo vehículo asegurado. Sin embargo, como existen supuestos en los cuales la conducción provoca una situación presuntivamente agravadora del riesgo, como son los casos de conducción sin permiso, bajo la influencia de bebidas alcohólicas y otros que se señalan, se perfila la facultad de repetición del asegurador que hubiese pagado en estas condiciones o fuera del ámbito de su cobertura.

Los hechos de los que nace la obligación de resarcir son todos los de la circulación, con las excepciones señaladas en el propio artículo treinta y nueve de la Ley y a los casos en que el hecho constituya un delito o falta dolosos no tipificados en la misma. Esta última exclusión nace ineludiblemente del sistema de la propia Ley, que no deroga el Código Penal en materia de responsabilidad civil nacida de tales hechos.

Consecuencia del artículo cuarenta y uno de la Ley y de su concepción del seguro como una institución creada para resarcir los daños causados a los demás y no los propios, concepto éste que es distinto al de daño recíproco, se ha puntualizado

cuales son los sujetos que por su relación de dependencia hacia el tomar del seguro excluyen la entrada en juego de la institución. En cuanto al límite cuantitativo de la cobertura se han señalado los que corresponden en cada caso, según se trate de daños a las personas o a las cosas. Se determinan también los límites cuantitativos de las diferentes formas en que se manifiesta la reparación del daño personal: la asistencia sanitaria, pensión diaria alimenticia e indemnizaciones. Pero este sistema no significa que se someta la cuantía del perjuicio real sufrido por la víctima a unos límites reductores que la imposibiliten en todo caso para el resarcimiento del daño efectivo, ya que esta limitación que ahora se establece solamente tiene eficacia en el ámbito del seguro obligatorio y en el de la responsabilidad nacida del artículo treinta y nueve de la Ley, a la cual sirve de cobertura; no en los casos en los que la responsabilidad fundada en la culpa permita al perjudicado esgrimir una acción ordinaria ejercitada en el proceso penal o en el civil, que en atención a su propia naturaleza no tiene otros límites que el de la cuantía del daño.

Por otra parte, los límites cuantitativos que ahora se señalan no tienen carácter permanente, sino que han de ser revisados por el Gobierno, teniendo en cuenta las posibilidades económicas del país.

Además de un seguro de límite, estamos ante un seguro de finalidad social que, por tanto, garantiza a la víctima una indemnización mínima. De ahí su compatibilidad, en principio, con indemnizaciones que provengan de otros seguros voluntarios u obligatorios para evitar que su coincidencia reste virtualidad a la obligación de reparar el daño impuesto por la Ley; la atención que presta a la asistencia sanitaria y a la pensión de asistencia familiar acordada por el Juez en el proceso correspondiente, y el que se señalen cantidades fijas para algunos tipos de daños personales, lo cual, aunque no responda exactamente a la configuración del seguro la responsabilidad civil tipo, encaja en el sistema establecido para la reparación del daño y del procedimiento a tal efecto creado.

De otro lado, con el fin de delimitar el juego de las diversas pretensiones que el perjudicado puede actuar se regula no solamente el ejercicio de la acción ejecutiva concedida por la Ley, sino también el de aquellas que se derivan de culpa o negligencia y que pueden ejercitarse en el juicio ordinario penal o civil correspondiente, si bien, por lo que respecta a este último, sólo desde el punto de vista de la presencia del asegurador en el proceso.

Por lo que respecta al Fondo de Garantía creado por el artículo cuarenta y cinco de la Ley, este Decreto se limita a contemplarlo como sujeto de derechos y deberes en el ámbito del seguro obligatorio, por cuando el Decreto-ley que lo configuró como organismo autónomo regula lo que se refiere a su finalidad, organización, funcionamiento, personalidad y recursos con que cuenta. Para ello basta señalar que, en general, son de aplicación al Fondo las normas establecidas para las entidades aseguradoras, dejando a salvo las especialidades de este Organismo. Singular atención se dedica a los Peritos del Fondo, ya que son éstos una pieza clave en el sistema procesal establecido.

En virtud de lo expuesto, fundamentalmente de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado; a propuesta de los Ministros de Justicia, de Hacienda y de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

Artículo segundo.—El Reglamento del Seguro Obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor comenzará a regir el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO